

sus características, exigen un sistema propio y más individualizado para la determinación de sus cuotas, contando, naturalmente, con la aprobación del Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica, al objeto de que los costes no repercutan sobre los usuarios de los servicios básicos.

Por otra parte, y por lo que respecta a los servicios de telecomunicación atribuidos a la C.T.N.E. por Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintiuno de diciembre, es importante asimismo establecer unos criterios unitarios en orden a la fijación de las tarifas.

Finalmente, conviene aplicar las previsiones contenidas en la base primera del contrato de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis en orden a la regulación de las condiciones con arreglo a las cuales, y mediante consentimiento de la Compañía Telefónica Nacional de España, pueda autorizarse a terceros el desarrollo de actividades comprendidas dentro del ámbito de la concesión de que es titular aquélla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Serán elevadas al Gobierno, en todo caso, para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en la base decimonovena del contrato de concesión entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, las tarifas correspondientes a los servicios y equipos básicos siguientes:

Uno. Teléfonos individuales, líneas de enlace y diversas.

- Conexión.
- Traslado exterior.
- Traslado interior.
- Cuota mensual de abono.
- Cuota particular (teléfonos individuales).
- Cuota no particular (teléfonos individuales).

Dos. Líneas en zona de extrarradio (cuotas adicionales).

- Cuota de constitución.
- Cuota mensual de conservación.
- Traslado interior.
- Traslado exterior.

Tres. Normalizaciones del contrato de abono.

- Entre familiares.
- Entre no familiares.

Cuatro. Cambio del sistema manual al automático.

Cinco. Rehabilitación del servicio (facilitar de nuevo al abonado el servicio telefónico, previamente suspendido por falta o demora en el pago).

Seis. Teléfonos públicos.

- Conferencia urbana de tres minutos.

Siete. Valor del paso de contador.

Ocho. Conferencias.

- Interurbanas.
- Internacionales.
- Servicio marítimo.

Artículo segundo.—Las tarifas de aquellos servicios que explota la Compañía Telefónica Nacional de España sin carácter de exclusividad, de acuerdo con la base primera del contrato de concesión, se aprobarán con observancia del procedimiento establecido en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—La aprobación de las cuotas correspondientes a los servicios y equipos no comprendidos en el artículo primero, que la Compañía presta de acuerdo con lo establecido en la base decimotercera del contrato, se realizará por el Gobierno, a través de su Delegado en la Compañía Telefónica, quien simultáneamente dará traslado de su acuerdo al Gobierno por conducto del Ministro de Transportes y Comunicaciones. La aprobación concedida no entrará en vigor hasta un mes después de la fecha en que se otorgue, durante el cual podrá ser revocada a iniciativa de dicho Departamento.

Artículo cuarto.—Corresponde asimismo al Gobierno, a través de su Delegado en la Compañía Telefónica, la aprobación de las cuotas aplicables a los servicios públicos de transmisión de datos y a los generales y especiales de transmisión de informaciones, prestados por dicha Compañía de acuerdo con el Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintiuno de diciembre.

La citada aprobación quedará sometida al trámite y efectos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo quinto.—Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Delegado del Gobierno, y a los efectos del presente Real Decreto, calificar, en su caso, como auxiliares y complementarios los nuevos servicios y equipos que en el futuro pueda implantar u ofrecer la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo sexto.—El Gobierno, a través de su Delegado en la Compañía Telefónica Nacional de España, a propuesta de ésta, regulará las condiciones generales en que los particulares, previo el acuerdo con la Compañía exigido en la base primera de su contrato con el Estado, podrán desarrollar actividades comprendidas en el ámbito de la exclusividad concesional.

En el supuesto de que dichos particulares no llegasen a un acuerdo con la Compañía, ésta deberá asumir directa e inmediatamente la explotación del servicio siempre que el Gobierno estimara que, por razones de interés general, dicho servicio debe cubrirse.

La aprobación, por parte del Delegado del Gobierno, de las condiciones generales a que se refiere el presente artículo quedará sometida al trámite y efectos previstos en el párrafo segundo del artículo tercero.

Artículo séptimo.—El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe de su Delegado en la Compañía Telefónica, podrá en cualquier momento, con carácter temporal o permanente, disponer la inclusión en el grupo de Servicios Básicos, que se relacionan en el artículo primero del presente Real Decreto, de cualesquiera otros no comprendidos en dicha relación.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

3356

REAL DECRETO 3333/1978, de 29 de diciembre, por el que se estructuran los servicios de telecomunicaciones civiles.

El Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, por el que se estructura el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resalta como idea matriz directora de la actividad del mismo la realización de una política integrada en los campos del transporte y de las comunicaciones, de tal modo que se aseguren unos criterios unitarios y una ordenación homogénea de los mismos.

Siendo los servicios de las telecomunicaciones un sector de actividad fundamental en el campo de las comunicaciones, y considerada la telecomunicación en los propios términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigentes, firmado y ratificado por el Estado español y, por tanto, Ley nacional en cuanto a su aplicación en España, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, difícilmente podrán alcanzarse los objetivos en que se basó la creación del nuevo Ministerio sin la adecuada integración de los servicios y consecuentemente la ordenación del sector.

Abundando en aquellos objetivos, se pretende conseguir la definición de la política global del sector, que resultará planificada, dirigida y controlada por un solo Ministerio, en un momento en que la evolución de las telecomunicaciones hacia nuevos servicios requiere grandes inversiones en infraestructura de redes, con la ineludible exigencia de su optimización y racional utilización por la evidente economía que ello representa.

Es asimismo no menos importante en el campo de las telecomunicaciones inalámbricas la adecuada utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas cuya gestión debe estar unificada, orientada y gobernada por un solo Organismo de la Administración del Estado, teniendo en cuenta los intereses generales y las posibilidades limitadas de dicho medio, estableciendo las prioridades que la importancia de los servicios requiera.

Todo ello sin merma de la competencia exclusiva de la Administración Militar en los servicios e instalaciones de la defensa nacional, así como en la intervención de las instalaciones civiles que le corresponde en tiempo de guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Ministerio de Defensa y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el establecimiento de la política general en materia de telecomunicaciones, así como la consecuente actividad administrativa en esta materia.

Artículo segundo.—Se crea la Junta Nacional de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A esta Junta competarán las siguientes funciones:

— Planificación (con carácter indicativo), coordinación y control de sistemas y redes de telecomunicación.

— Informe preceptivo de los programas de inversiones en telecomunicación de la Administración del Estado y de las Empresas concesionarias de servicios públicos, con el fin de racionalizarlos y optimizarlos.

— Asignación de frecuencias radioeléctricas, así como la gestión y control del espectro, respetando las frecuencias que los Convenios y Reglamentaciones internacionales asignen a los servicios de radiodifusión y televisión.

— Colaborar en la definición de la política industrial del sector.

— Colaborar en la definición de las especificaciones técnicas de sistemas e instalaciones y de las condiciones de homologación.

— Relaciones con los Organismos internacionales de telecomunicación, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo tercero.—Serán Organos de la Junta:

- El Presidente.
- El Pleno.
- La Comisión Ejecutiva.
- El Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo cuarto.—Presidido por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Pleno estará constituido por:

— El Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, que actuará como Vicepresidente primero.

— El Secretario general de Política de Defensa, que actuará como Vicepresidente segundo.

— El Director general de Correos y Telecomunicación.

— El Director general de Radiodifusión y Televisión.

— El Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

— El Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica.

Un representante por cada uno de los siguientes Ministerios:

- Asuntos Exteriores.
- Hacienda
- Interior
- Obras Públicas y Urbanismo.
- Economía.

La Presidencia y Vicepresidencia de esta Junta, en tiempo de guerra, será ejercida por representantes del Ministerio de Defensa.

Artículo quinto.—La Comisión Ejecutiva estará constituida por:

— El Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, que será el Presidente.

— El Secretario general de Política de Defensa.

— El Director general de Correos y Telecomunicación.

— El Director general de Radiodifusión y Televisión.

— El Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

— El Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica.

— Un representante del Ministerio del Interior.

Artículo sexto.—Uno. El Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones, como Organismo de gestión de la Junta, se adscribirá orgánicamente, con rango de Subdirección, a la Subsecretaría del Departamento.

Dos. El Jefe del Gabinete asistirá al Pleno y a la Comisión Ejecutiva, y participará como Secretario de dichos Organismos en sus reuniones, con voz pero sin voto.

Tres. El Gabinete se estructurará con las siguientes Unidades, que tendrán nivel orgánico de servicio:

- De Planificación y Programación.
- De Gestión y Explotación.
- De Relaciones Internacionales.

Artículo séptimo.—Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

— Convocar al Pleno, presidir sus reuniones y dirigir sus deliberaciones.

— Establecer el orden del día en las reuniones del Pleno.

— Designar, a propuesta de los miembros de la Junta, asesores circunstanciales que asistan a las reuniones del Pleno.

— Ejecutar los acuerdos del Pleno y ejercer las demás funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los Organismos colegiados.

El Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes.

Artículo octavo.—El Pleno de la Junta conocerá aquellos asuntos y expedientes que, después de haber sido objeto de consideración por la Comisión Ejecutiva, estime el Presidente que deban serlo por aquél en razón de su importancia.

Artículo noveno.—La Comisión Ejecutiva tendrá como función tomar decisiones en materias que sean competencia de la Junta y proponer al Presidente de la misma, para su resolución por el Pleno, aquellos asuntos cuya importancia, a su juicio, lo merezcan.

Artículo décimo.—Tanto el Pleno como la Comisión Ejecutiva se regirán por las normas aplicables a los Organismos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo undécimo.—Las funciones que se atribuyen al Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones son las de informar y proponer las medidas y resoluciones relativas a las competencias de la Junta Nacional de Telecomunicaciones.

— A la Unidad de Planificación y Programación corresponden las de planificación, coordinación y control de inversiones, colaboración en la definición de la política industrial del sector, establecimiento de especificaciones técnicas de sistemas e instalaciones y condiciones de homologación de los mismos.

— A la Unidad de Gestión y Explotación las de gestión y administración del espectro de frecuencias, el registro y control de las mismas, así como la comprobación técnica de las emisiones.

— A la Unidad de Relaciones Internacionales las de dirección y coordinación, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, de la política a seguir en los Organismos internacionales de telecomunicación, las relaciones administrativas con los Organismos de la Unión Internacional de Telecomunicación y otros Organismos internacionales, así como con los Organismos y Entidades nacionales en los temas de telecomunicación de carácter internacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Pleno de la Junta Nacional de Telecomunicaciones determinará las unidades administrativas que han de constituir el Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones y propondrá las disposiciones pertinentes para su efectividad, sin que la estructuración de los nuevos Organismos puedan, en su consecuencia, suponer incremento del gasto público.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

3357

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de diciembre de 1978 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros por carretera para el primer semestre del año 1979.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1979, páginas 14 a 16, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... el semestre de 1979», debe decir: «El primer semestre de 1979».

Artículo 1.º, último párrafo, donde dice: «... durante el año 1977», debe decir: «... durante el año 1978».

Segunda disposición adicional, donde dice: «... otorgadas durante el año 1978», debe decir: «... otorgadas durante el primer semestre del año 1979».